

Constancia Secretarial: Medellín, 14 de febrero de 2024. Informo Señor Juez que el término de requerimiento previo a desistimiento se encuentra vencido, sin que la parte interesada hubiera cumplido la carga impuesta. Revisado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Despacho no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, así como tampoco se encuentran depósitos judiciales ni embargo de remanentes. A Despacho para decidir.

Sandra Milena Bedoya
Asistente Judicial



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00371 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Lina María Salazar Ramírez
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término concedido mediante auto del 1° de diciembre de 2023, sin que la parte interesada hubiere procedido al impulso procesal, es pertinente pronunciarse sobre la continuidad del mismo, previas las siguientes,

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso¹ que derogó el artículo 346 del C de P.C. mod. por el art. 1° de la ley 1194 de

¹ El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

2008, el Juzgado procedió a requerir a la parte interesada a fin de que diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, dar cumplimiento al auto del 1° de diciembre del 2023, sin que a la fecha se hubiere adelantado alguna actuación tendiente al cumplimiento de lo ordenado, encontrándose actualmente precluido el término concedido de conformidad con el artículo 317 del C. G.P., y presentándose así el proceso totalmente inactivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A., contra la señora Lina María Salazar Ramírez, por la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese,

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

S.B

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eae23aeb85c3b096fdbb51e46ff151bf4bde42105a29cf1d314f0504ff674a**

Documento generado en 14/02/2024 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>